



DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
Período Anual de Sesiones 2025-2026

SEGUNDA LEGISLATURA

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

| Proyecto de Ley               | Proponente         | Grupo Parlamentario | Denominación de la propuesta legislativa                                                                                    |
|-------------------------------|--------------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="#">06693/2023-CR</a> | Flavio Cruz Mamani | Perú Libre          | LEY QUE DISPONE LA EXONERACIÓN DEL PAGO A TASAS JUDICIALES EN SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENORES |

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de abril de 2026, acordó por **MAYORIA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: CRUZ MAMANI, Flavio; AMURUZ DULANTO, Yessica Rosselli; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; DÁVILA ATANACIO, Pasión Neomías; ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ Gladys Margot; GONZA CASTILLO, Américo; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, María de los Milagros; MOYANO DELGADO, Martha; PALACIOS HUAMÁN, Margot; RAMÍREZ GARCÍA, Tania Estefany; RUÍZ RODRÍGUEZ, Magaly Rosmery y TELLO MONTES Nivardo Edgar.

Con el voto a favor del congresista accesorio MITA ALANOCA Isaac en reemplazo del Congresista CERRON ROJAS Waldemar.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

Ningún voto en contra

Con la abstención de la congresista HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### I.1 Antecedentes procedimentales

| PROYECTO DE LEY               | FECHA DE PRESENTACIÓN | FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN | COMISIÓN                    |
|-------------------------------|-----------------------|------------------------------------------|-----------------------------|
| <a href="#">06693/2023-CR</a> | 19/12/2023            | 06/07/2023                               | Justicia y Derechos Humanos |

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

### I.2 Antecedentes parlamentarios

Durante los períodos parlamentarios 2016–2021 y 2021–2026, no se han identificado proyectos de ley presentados que aborden de manera específica la materia objeto del presente dictamen.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### II.1 El Proyecto de Ley 06693/2023-CR

El Proyecto de Ley se denomina “Ley que dispone la exoneración del pago de tasas judiciales en solicitudes de autorización para disponer derechos de menores”. El artículo

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

1 de la iniciativa define como objeto de la ley la exoneración del pago de tasas judiciales por concepto de tramitación en los referidos procesos no contenciosos, precisando que dicha exoneración resulta aplicable a las solicitudes de autorización judicial exigidos por el artículo 452, 453 y 465 del Código Civil Peruano. Asimismo, para los supuestos contemplados en los artículos 452 y 453 del Código Civil, se establece como condición que el valor de la disposición solicitada no supere las veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Por su parte, el artículo 2 determina el ámbito de aplicación de la norma, disponiendo que la exoneración prevista será de cumplimiento obligatorio en todas las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional.

Finalmente, a través de las disposiciones complementarias finales, se regula la vigencia inmediata de la ley a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, así como la derogatoria de toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente norma.

### **III. MARCO NORMATIVO**

#### **III.1 Legislación nacional**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

- Constitución Política de 1993, artículo 4<sup>1</sup>, artículo 139, inciso 3<sup>2</sup>.

##### **LEYES**

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú, 1993, artículo 4: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú, 1993, artículo 139, inciso 3. “Principios y derechos de la función jurisdiccional”: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

- Código Civil, artículos 43<sup>3</sup>, 44<sup>4</sup>, 447<sup>5</sup>, 452<sup>6</sup>, 453<sup>7</sup> y 465<sup>8</sup>.
- Código Procesal Civil 749<sup>9</sup>, inciso 2.
- Ley 27337, Código de los Niños y los Adolescentes artículo IX<sup>10</sup> y 109<sup>11</sup>.
- Ley 31968 Ley de la justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad

### III.2 Legislación comparada

#### ESPAÑA

<sup>3</sup> Código Civil, artículo 43 “Incapacidad absoluta”: “Son absolutamente incapaces: 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. 3.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegosordos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable

<sup>4</sup> Código Civil, artículo 44 “Capacidad de ejercicio restringida”: Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida. Tienen capacidad de ejercicio restringida: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. 9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

<sup>5</sup> Código Civil, artículo 447 “Prohibición de los padres de enajenar y gravar bienes del hijo”: Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo.

<sup>6</sup> Código Civil, artículo 452, “Autorización judicial para retiro de dinero”: El dinero a que se refiere el artículo 451 no puede ser retirado sino con autorización judicial.

<sup>7</sup> Código Civil, artículo 453, “Inversión del dinero del menor”: El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo.

<sup>8</sup> Código Civil, artículo 465, “Autorización judicial a los hijos para vivir separados de sus padres”: El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndolos bajo el cuidado de otra persona. El juez fija las atribuciones que ésta debe ejercer.

<sup>9</sup> Código Procesal Civil, artículo 749 procedimiento, Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: 1.- Inventario; 2.- Administración judicial de bienes (...)

<sup>10</sup> Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, artículo IX “Interés superior del niño y del adolescente”: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

<sup>11</sup> Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, artículo 109: “Artículo 109.- Autorización.- Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

- Ley 15/2015 artículo 61<sup>12</sup> sobre el ámbito de aplicación del capítulo VIII “De autorización o aprobación jurisdicción para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

### **III.3 Normas convencionales**

#### **TRATADO INTERNACIONAL**

- Declaración de los Derechos del Niño de 1959, principio 2<sup>13</sup>.
- Convención sobre los Derechos del Niño artículo 3, inciso 1<sup>14</sup> y 2<sup>15</sup>

## **IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **IV.1 Análisis técnico**

La propuesta legislativa tiene por objeto establecer la exoneración del pago de tasas judiciales en los procesos no contenciosos de autorización judicial previstos en los artículos 452, 453 y 465 del Código Civil, Decreto Legislativo 295. En los casos regulados en los artículos 452 y 453, la exoneración se aplicará siempre que el monto objeto de disposición no supere las veinte Unidades de Referencia Procesal (20 URP).

<sup>12</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, artículo 61: “Ámbito de aplicación”. Establece que se requiere autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros relativos a los bienes o derechos de menores, personas con discapacidad o patrimonios protegidos, salvo tramitación específica.

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del Niño, 1959, Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, inciso 1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, inciso 2: Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.<sup>1</sup>

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

Asimismo, la iniciativa tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia en los referidos procesos, mediante la eliminación de barreras económicas, en concordancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

En nuestro país, la autorización judicial constituye una exigencia obligatoria para la disposición de bienes de menores de edad. Así, el Código Civil, en su artículo 447, precisa que los padres no pueden disponer de los bienes de sus hijos sin autorización judicial. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, en su artículo 109, establece que la disposición o gravamen de bienes de menores por razones de necesidad o utilidad requiere autorización judicial, conforme al Código Civil.

La patria potestad, definida en el artículo 418 del Código Civil, recae en los padres, quienes tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores. La administración legal de dichos bienes corresponde a los padres no excluidos de su ejercicio, al tutor designado o al curador especial nombrado para tal efecto. Se excluyen de esta administración los bienes donados o dejados en testamento con la condición de no ser administrados por los padres, así como aquellos adquiridos por los hijos mediante su trabajo, profesión o industria, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del Código Civil.

La exoneración de tasas judiciales se aplicará a los artículos 452, 453 y 447 del Código Civil, referidos al resguardo e inversión del dinero del menor sujeto a patria potestad. En relación con el artículo 452 del Código Civil, con el objetivo de proteger el patrimonio del menor, el retiro de dinero depositado en entidades financieras requiere autorización judicial, debiendo acreditarse que dicha operación responde a una necesidad o beneficio exclusivo del menor. Esta disposición no incluye los frutos del capital, los cuales corresponden a los padres en su calidad de usufructuarios legales.

Art. 452° del CC: El dinero a que se refiere el artículo 451° no puede ser retirado sino con autorización judicial.

En relación con el artículo 453 del Código Civil peruano, el patrimonio del menor puede estar integrado por bienes muebles, inmuebles y dinero. Mientras que los bienes están sujetos a restricciones para su disposición por parte de los padres, el dinero tampoco puede ser libremente administrado, debido a la inexistencia de un cuasiusufructo legal. En tal sentido, debe invertirse en condiciones seguras o mantenerse depositado a

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

nombre del menor en entidades financieras. Cualquier uso distinto o retiro requiere autorización judicial, priorizando siempre su interés. Asimismo, se advierte la necesidad de actualizar la regulación para adecuarla a las actuales alternativas de inversión y garantizar una mejor protección del patrimonio del menor.

Art. 453° del CC: El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para realizar otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo.

En relación con el artículo 465 del Código Civil peruano, esta disposición regula el supuesto en el que el juez autoriza que el menor viva separado del padre o de la madre que ha contraído matrimonio, confiando su cuidado a un tercero. Esta medida se limita a la custodia y tenencia, sin afectar los demás atributos de la patria potestad, que continúan siendo ejercidos por los padres. No se trata de un caso de tutela ni de curatela, sino de una forma de colocación familiar de carácter temporal, en la que una persona, familia o institución asume el cuidado del menor bajo supervisión judicial. Asimismo, las causas que justifican esta medida no implican pérdida, privación o suspensión de la patria potestad, sino situaciones que hacen inconveniente la convivencia del menor con el progenitor, debiendo entenderse como causas justificadas orientadas a proteger su bienestar.

Artículo 465.- El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndolos bajo el cuidado de otra persona. (\*) Rectificado por fe de erratas.  
El juez fija las atribuciones que esta debe ejercer.

En conclusión, la propuesta legislativa se inserta de manera coherente en el marco normativo vigente sobre la protección del patrimonio y la persona del menor, manteniendo el control judicial obligatorio para la disposición de sus bienes y decisiones relevantes. En ese contexto, la exoneración de tasas judiciales constituye una medida adecuada para eliminar barreras económicas en el acceso a estos procesos no contenciosos, sin afectar su naturaleza ni las garantías existentes, reforzando así la tutela efectiva y el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

## **IV.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa**

### **IV.2.1 Necesidad**

La propuesta legislativa responde a la existencia de barreras económicas que dificultan el acceso a la justicia en procesos no contenciosos vinculados con la protección de los derechos de los menores de edad. La evidencia comparada y los estudios desarrollados por organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han identificado que los costos judiciales constituyen un factor determinante en la exclusión del sistema de justicia, especialmente en contextos de vulnerabilidad. En el caso de los procesos previstos en los artículos 452, 453 y 465 del Código Civil, estos tienen por finalidad autorizar actos que inciden directamente en el patrimonio y en la situación personal del menor, por lo que cualquier limitación en su acceso puede traducirse en una afectación concreta de sus derechos.

Asimismo, desde la perspectiva constitucional, la eliminación de tasas judiciales en estos supuestos se justifica en la obligación del Estado de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del Perú. La intervención judicial en estos casos no es meramente formal, sino una garantía sustancial de protección del interés superior del niño, principio que exige condiciones materiales que permitan su efectiva realización. En tal sentido, la medida resulta necesaria para asegurar que las decisiones judiciales orientadas a proteger a los menores no se vean obstaculizadas por factores económicos.

### **IV.2.2 Viabilidad**

La viabilidad de la propuesta se sustenta en su naturaleza focalizada y en su limitado impacto presupuestal. La exoneración de tasas judiciales se circunscribe a procesos no contenciosos específicos y, en el caso de los artículos 452 y 453, se establece un límite cuantitativo de hasta veinte Unidades de Referencia Procesal (URP), lo que restringe su aplicación a actos de menor cuantía. Este diseño normativo permite que la medida sea financieramente sostenible, al no implicar una renuncia generalizada a ingresos por tasas judiciales, sino una exoneración selectiva en supuestos donde el costo puede resultar desproporcionado.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

Adicionalmente, la implementación de la medida no requiere la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos adicionales significativos, dado que se inserta en procedimientos ya regulados en el ordenamiento jurídico. Experiencias comparadas y recomendaciones de entidades como el Banco Mundial han destacado que las reformas orientadas a reducir costos de acceso a la justicia en procedimientos específicos son altamente viables cuando se integran en marcos normativos existentes. En ese sentido, la propuesta resulta compatible con la organización actual del sistema judicial y con los principios de eficiencia en la gestión pública.

#### **IV.2.3 Oportunidad**

La iniciativa legislativa resulta oportuna en el contexto actual, caracterizado por la necesidad de fortalecer mecanismos de protección de poblaciones vulnerables y de mejorar el acceso a la justicia. En los últimos años, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas han enfatizado la importancia de adoptar medidas concretas que garanticen el acceso efectivo a la justicia para niños, niñas y adolescentes, no solo en términos formales, sino también eliminando obstáculos económicos y procedimentales.

En el ámbito nacional, la propuesta se alinea con políticas públicas orientadas a la protección integral de la niñez y al fortalecimiento del sistema de justicia con enfoque de derechos. La coyuntura actual evidencia la necesidad de medidas que permitan respuestas más ágiles y accesibles en situaciones que involucran decisiones urgentes sobre el patrimonio o la integridad del menor. En ese marco, la exoneración de tasas judiciales en los procesos señalados no solo resulta pertinente, sino también coherente con una política legislativa orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, consolidando un sistema de justicia más inclusivo y accesible.

### **IV.2 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**

#### **IV.2.1 Legislación nacional**

- El Código Civil en su artículo 531 del sobre autorización para disponer de los bienes del pupilo.
- Los bienes del menor no pueden venderse ni

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

gravarse sin autorización judicial, la cual se otorga solo si es necesario o beneficioso y con opinión del consejo de familia. Los frutos de esos bienes sí pueden usarse libremente para su alimentación y educación.

- El Código Procesal Civil en su artículo 776 sobre la autorización judicial. - El administrador judicial de bienes necesita autorización del juez para realizar actos señalados en el Código Civil, la cual se otorga escuchando al Consejo de Familia cuando la ley lo exige.
- El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 109 sobre la autorización. - Establece la obligatoriedad de la autorización judicial para disponer o gravar bienes de menores, conforme al Código Civil.
- El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 110 sobre la pruebas.- El administrador debe presentar al juez, junto con la solicitud, las pruebas que justifiquen la necesidad o utilidad del acto, indicando además los bienes que se pretenden enajenar o gravar.

#### **IV.2.2 Legislación comparada**

En el derecho comparado, la Ley 15/2015 regula en su artículo 61 el ámbito de aplicación del Capítulo VIII referido a la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que afecten los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad. Esta norma establece que dichos actos deben ser sometidos a control jurisdiccional a través de procedimientos de jurisdicción voluntaria, con la finalidad de garantizar la protección de los intereses de estas personas. En ese sentido, el modelo español evidencia la importancia de la intervención judicial previa en actos que puedan comprometer el patrimonio o derechos de los menores, configurando un sistema de tutela reforzada que resulta concordante con la finalidad de la propuesta legislativa analizada.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

#### IV.2.3 Efectos de la vigencia

- **Eliminación de barreras económicas**  
Suprime el pago de tasas judiciales en los procesos señalados, facilitando el acceso a la justicia para la protección de los derechos de los menores.
- **Interés superior del niño**  
Refuerza la aplicación efectiva de este principio al permitir que las decisiones sobre el menor sean evaluadas judicialmente sin restricciones económicas.
- **Impacto en la carga judicial**  
Podría generar un aumento de solicitudes, aunque manejable por tratarse de procesos no contenciosos y de trámite célere.
- **Focalización del beneficio**  
Limita la exoneración a montos menores (hasta 20 URP), asegurando un uso razonable y dirigido del beneficio.
- **Adecuación normativa**  
Implica ajustes en las disposiciones administrativas del Poder Judicial del Perú y fortalece la política de acceso a la justicia.

#### V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

##### V.1 Proyecto de Ley 06693/2023-CR

| INSTITUCIÓN                                       | OFICIO DE REQUERIMIENTO            | FECHA    | OFICIO DE RESPUESTA         | FECHA DE RECEPCIÓN |
|---------------------------------------------------|------------------------------------|----------|-----------------------------|--------------------|
| Ministra de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables | Oficio N° 1222-2023-2024-CJDDHH/CR | 08.01.24 | Oficio D000280-2025-MIMP-SG | 11.02.25           |

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

|                                                |                                    |          |                                |          |
|------------------------------------------------|------------------------------------|----------|--------------------------------|----------|
|                                                |                                    |          |                                |          |
| <b>Poder Judicial</b>                          | Oficio N° 1220-2023-2024-CJDDHH/CR | 08.01.24 | Oficio N° 001736-2024-SG-CS-PJ | 25.04.24 |
| <b>Ministro de Justicia y Derechos Humanos</b> | Oficio N° 1221-2023-2024-CJDDHH/CR | 08.01.24 | Oficio N° 4521-20240555-JUS/SG | 19.11.24 |

## VI. ANALISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

### VI.1 Proyecto de Ley 06693/2023-CR

#### VI.1.1 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Informe D000085-2025-MIMP-OGAJ e Informe D000019-2025-MIMP-DGNNA, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remitió opinión técnica favorable con observaciones respecto del Proyecto de Ley, señalando su viabilidad sobre la base de los siguientes argumentos:

- Vigencia de la ley: No es necesario establecer su entrada en vigencia al día siguiente, por estar ya regulado en la Constitución Política del Perú.
- Derogación normativa: Se cuestiona la cláusula genérica de derogación, indicando que debe ser expresa y señalar específicamente las normas a derogar, conforme al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.
- Recomendación: Precisar de manera concreta las disposiciones que serán derogadas para garantizar seguridad jurídica.
- Criterio judicial de proporcionalidad: Se destaca que la autorización judicial no solo debe evaluar necesidad o utilidad, sino también el destino del dinero, priorizando el beneficio integral del menor; recomendándose incorporar este criterio en la propuesta.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

- Finalidad de los artículos 452 y 453: Se precisa que estos supuestos no responden necesariamente a necesidades alimentarias, por lo que, si la exoneración se justifica en dicho fin, debe explicitarse en la fórmula legal.
- Incongruencia en el alcance del proyecto: Se observa que algunos supuestos incluidos no implican disposición de bienes, por lo que no se condicen con la finalidad señalada, recomendándose su revisión.
- Omisión del auxilio judicial: No se ha considerado la figura del auxilio judicial regulada en el Código Procesal Civil del Perú, que ya prevé la exoneración de costos para personas en situación de vulnerabilidad.
- Necesidad de opinión del Poder Judicial: Se recomienda solicitar opinión al Poder Judicial del Perú, en atención a lo dispuesto en su normativa orgánica sobre exoneración de tasas.

### **VI.1.2 Poder Judicial**

Mediante Informe Oficio N° 001736-2024-SG-CS-PJ se remitió opinión técnica favorable con observaciones respecto del Proyecto de Ley, señalando su viabilidad sobre la base de los siguientes argumentos:

- La exoneración de tasas judiciales se sustenta en la necesidad de proteger el patrimonio de los menores, considerando que la disposición de sus bienes requiere autorización judicial basada en criterios de necesidad o utilidad, conforme al Código Civil del Perú, y que los costos procesales pueden afectar directamente dichos intereses.
- El Poder Judicial considera viable la propuesta, al estar alineada con el principio del interés superior del niño y contribuir a garantizar acceso a la justicia, seguridad jurídica y reducción de cargas económicas en procesos destinados a la protección de menores.

## **VII. OPINIONES CIUDADANAS**

### **VII.1 Proyecto de Ley 06693/2023-CR**

Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

## VIII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, realizamos un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la propuesta legislativa en estudio. De acuerdo, al siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Identificación del problema y objetivos del dictamen**

| Problema Identificado                                                                                                                 | Sujetos Involucrados                                        | Objetivos del Dictamen                                                                                     | Alternativas de Solución                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Costos de tasas judiciales limitan el acceso a procesos no contenciosos para proteger derechos patrimoniales y personales de menores. | Menores de edad, padres o tutores, Poder Judicial del Perú. | Garantizar acceso a la justicia y protección del interés superior del menor mediante exoneración de tasas. | Exoneración de la tasa judicial total focalizada. |

**Cuadro 2: Análisis Costo – Beneficio**

| Alternativa                 | Sujetos Involucrados               | Análisis Costo - Beneficio         |                               |                                        |                                                 |
|-----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                             |                                    | Monetario (cuantitativo)           |                               | No Monetario (cualitativo)             |                                                 |
|                             |                                    | Costos                             | Beneficios                    | Costos                                 | Beneficios                                      |
| Mantener el régimen vigente | Menores de edad, padres o tutores, | Pago de tasas judiciales por parte | Recaudación económica para el | Restricción en el acceso a la justicia | Sostenibilidad financiera y operativa del Poder |

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

|                                            |                                                             |                                                                         |                                                                               |                                            |                                                                              |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
|                                            | Poder Judicial del Perú.                                    | de los solicitantes.                                                    | Poder Judicial del Perú.                                                      | y posible afectación al interés del menor. | Judicial del Perú.                                                           |
| Aprobar los Proyectos de Ley 06693/2023-CR | Menores de edad, padres o tutores, Poder Judicial del Perú. | Reducción de ingresos por tasas judiciales del Poder Judicial del Perú. | Ahorro económico para los solicitantes y protección del patrimonio del menor. | Posible incremento de carga procesal.      | Mayor acceso a la justicia y fortalecimiento del interés superior del menor. |

## IX. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, luego del análisis efectuado en los apartados precedentes, considera viable la aprobación del Proyecto de Ley 06693/2023-CR. Se han tomado en cuenta las opiniones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Poder Judicial, así como los criterios de la Oficina de Técnica Legislativa, teniendo como resultado la siguiente propuesta de texto sustitutorio:

## X. CONCLUSIÓN

En mérito a lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 06693/2023-CR, conforme al siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**.



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/04/2026 12:04:15-0500



Firmado digitalmente por:  
RUIZ RODRIGUEZ Magaly  
Rosmary FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/04/2026 16:39:07-0500



Firmado digitalmente por:  
AMURUZ DULANTO Yessica  
Rosselli FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/04/2026 12:57:22-0500

**DICTAMEN en MAYORIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06693/2023-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295**

### FÓRMULA LEGAL



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Margot  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/04/2026 13:18:39-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZA CASTILLO Américo  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/04/2026 10:05:38-0500

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 452, 453 Y 465 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295

#### Artículo único. Exoneración del pago de tasas judiciales

Se exonera del pago de tasas judiciales a los procesos no contenciosos de autorización judicial regulados en los artículos 452, 453 y 465 del Código Civil, Decreto Legislativo 295. En los casos previstos en los artículos 452 y 453 dicha exoneración procede siempre que el monto objeto de disposición no supere las veinte unidades de referencia procesal (20 URP).

Dese cuenta,  
Sala de Comisión,  
Lima, 15 de abril de 2026.



Firmado digitalmente por:  
JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/04/2026 14:37:31-0500



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ Gladys Margot FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/04/2026 15:49:57-0500



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/04/2026 11:50:38-0500

**FLAVIO CRUZ MAMANI**  
**Presidente**



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/04/2026 11:50:53-0500

**FLAVIO CRUZ MAMANI**  
**Presidente**

(En ausencia del secretario por encontrarse de licencia)



Firmado digitalmente por:  
MITA ALANCA Isaac FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/04/2026 14:53:18-0500



Firmado digitalmente por:  
RAMIREZ GARCIA Tania Estefany FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/04/2026 13:43:54-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY Luis Gustavo FAU 20161740126 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/04/2026 12:41:33-0500



Firmado digitalmente por:  
DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/04/2026 15:17:50-0500



Firmado digitalmente por:  
TELLO MONTES Nivardo Edgar FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/04/2026 10:38:50-0500